

Violencia familiar y agresiones contra los integrantes del grupo familiar

- a.** La violencia familiar puede ser definida como aquel acto con contenido violento efectuado por un integrante del grupo familiar contra otro que pertenece a este grupo y que produce daño físico o daño psicológico.
- b.** La acción —siempre violenta— no solo se debe generar en un contexto de violencia familiar, sino además debe recaer sobre una mujer por su condición de tal o algún integrante del grupo familiar. De lo anterior se puede concluir que el sujeto pasivo, en el primer supuesto, es una mujer y, en el segundo supuesto, es cualquier otro integrante del grupo familiar. Identificar al sujeto pasivo en el primer supuesto no merece mayor complicación, pues la norma alude a una mujer. Sin embargo, en el segundo supuesto se debe recurrir a lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley n.º 30364, norma en que se precisa a una serie de sujetos.
- c.** En el caso concreto, es cierto que en la sentencia de vista no hubo pronunciamiento respecto a si los hechos se dieron en un contexto de violencia familiar; empero, ello no implica que sea un defecto que acarree la nulidad de la sentencia, pues en primer lugar se trató de un agravio que no fue señalado en el escrito de apelación; y, en segundo lugar, de acuerdo con lo acontecido en el juicio oral, sí se acreditó que los hechos se suscitaron en dicho contexto. En efecto, de acuerdo con la sentencia de primera instancia, específicamente en el fundamento 7.8., se indicó que, con el acta de nacimiento del menor J. Y. R. G., se acreditaba el entroncamiento familiar entre la agraviada y el acusado, pues ambos eran padres del menor antes mencionado. Por lo tanto, Susana Beatriz Guerrero Bazalar era una integrante del grupo familiar y sujeto pasivo de la acción.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinte de abril de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por **Carlos Alberto Rosadio Velásquez** contra la sentencia de vista del diez de junio de dos mil veintiuno (foja 99), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó

la sentencia de primera instancia del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve (foja 35), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Susana Beatriz Guerrero Bazalar, a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año e inhabilitación conforme a lo establecido en el artículo 36, inciso 11, del Código Penal; asimismo, fijó en S/ 900 (novecientos soles) el monto de la reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1.** La representante del Despacho Transitorio de Liquidación, Ejecución e Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura, mediante requerimiento acusatorio (foja 11 del expediente judicial), formuló acusación contra Carlos Alberto Rosadio Velásquez como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, y solicitó que se le imponga un año de pena privativa de libertad.
- 1.2.** Realizada la audiencia de control de acusación, se dictó auto de enjuiciamiento (foja 2 del cuaderno de debate), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Unipersonal para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral del veinticinco de julio de dos mil diecinueve (foja 4 del cuaderno de debate), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura de sentencia el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, conforme consta en el acta respectiva (foja 33).
- 2.2.** Así, mediante sentencia de la aludida fecha, el Juzgado Penal Unipersonal condenó a Carlos Alberto Rosadio Velásquez como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, a un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo reglas de conducta, e inhabilitación conforme a lo establecido por el artículo 36, inciso 11, del Código Penal; asimismo, fijó en S/ 900 (novecientos soles) el monto de la reparación civil en favor de la parte agraviada.
- 2.3.** Contra dicha decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación. El recurso fue concedido mediante resolución del diez de enero de dos mil veinte y, por lo tanto, se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala de alzada convocó a audiencia de apelación de sentencia mediante resolución del dieciséis de julio de dos mil veinte (foja 66 del cuaderno de debate), la cual fue reprogramada mediante resolución del tres de septiembre de dos mil veinte (foja 71 del cuaderno de debate). Instalada esta, el debate se llevó a cabo en

una sesión conforme al acta respectiva (foja 95 del cuaderno de debate).

- 3.2.** El diez de junio de dos mil veintiuno se dio lectura a la sentencia de vista, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
- 3.3.** Emitida la sentencia de alzada, el sentenciado Carlos Alberto Rosadio Velásquez interpuso recurso de casación, el cual fue concedido mediante resolución del treinta de junio de dos mil veintiuno (foja 138 del cuaderno de debate), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 56 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Luego, mediante decreto del dieciocho de octubre de dos mil veintidós (foja 59 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós (foja 61 del cuadernillo en la Sala Suprema), esta Sala Suprema declaró bien concedido el aludido recurso interpuesto por el sentenciado.
- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión de la casación, se señaló como fecha para la audiencia el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante el decreto del veintisiete de febrero de dos mil veintitrés (foja 72 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en cuya virtud, tras la

votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada mediante el aplicativo tecnológico señalado se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

5.1. Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el aludido recurso a fin de analizar el caso, de acuerdo con la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, para desarrollar el contexto de violencia familiar como elemento constitutivo del tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal y así determinar si en el caso que nos ocupa habría existido una incorrecta aplicación del tipo penal.

Sexto. Agravios del recurso de casación

- 6.1.** Se confirmó la sentencia sin analizar ni tener presente que no se acreditó el cumplimiento del elemento normativo objetivo sobre la conducta del sujeto activo para la configuración del tipo penal.
- 6.2.** Se omitió aplicar los artículos 5 y 6 de la Ley n.º 30364, toda vez que no se acreditó que el hecho se haya cometido dentro de un contexto o grupo familiar.
- 6.3.** En el caso de autos no se acreditó que el recurrente y la agraviada hayan mantenido convivencia, puesto que nunca convivieron, por lo que no se acreditó que el hecho se haya realizado dentro de un contexto de grupo familiar, en ninguno de sus tres supuestos.

6.4. La Sala Superior solo se centró en establecer si había o no lesiones en la agraviada y en la determinación del supuesto autor de ellas; de esta manera, soslayó el análisis de la configuración del tipo penal, consistente en que el hecho imputado no se realizó dentro de un contexto de grupo familiar.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 11 del expediente judicial), los hechos imputados son los siguientes:

Fluye de los actuados que siendo las 17:00 horas del día 27 de abril de 2017, en circunstancias que la agraviada Susana Beatriz Guerrero Bazalar, se encontraba conjuntamente con su menor hijo caminando por inmediaciones de la calle Salaverry-Huacho, luego de haber asistido a la Fiscalía de Familia a conciliar con su ex conviviente, el ahora acusado Carlos Alberto Rosadio Velásquez, el mismo que le decía que no iba a llegar a ningún acuerdo, encontrándose alterado, por lo que la agraviada optó por ir a la comisaria de Salaverry, siendo el caso que al ingresar a formular la denuncia, en el patio de la comisaria, el investigado le da un rodillazo en los glúteos; lesiones que han quedado acreditadas mediante Certificado Médico Legal n.º 001938-VFL, el cual concluye prescribiendo que la peritada presenta equimosis rojiza en región interglutea de 2x2 cm, lesiones corporales traumáticas externas recientes, ocasionadas por agente contundente duro, requiriendo 01 días de atención facultativa y 03 días de incapacidad médico legal [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

Octavo. El artículo 122-B del Código Penal fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante el artículo 12 de la Ley n.º 29282, publicada el veintisiete de noviembre de dos mil ocho, y adoptó

como *nomen iuris* “lesiones leves por violencia familiar”. Dicho artículo fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley n.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, publicada el veintitrés de noviembre de dos mil quince. Sin embargo, fue nuevamente incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1323, publicado el seis de enero de dos mil diecisiete como delito de “agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar”, el cual fue modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 30819, “Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes”, publicada el trece de julio de dos mil dieciocho.

Noveno. Ahora bien, el texto aplicable al caso concreto (vigente al momento de los hechos) estipulaba lo siguiente:

Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

De acuerdo con el aludido tipo penal, se aprecian dos párrafos claramente definidos. El primero se refiere al tipo simple y el segundo al tipo agravado. Aunado a ello, dicha norma penal establece los siguientes tipos de lesiones: corporal (físico) o psicológica (cognitiva o conductual). Asimismo, en cuanto a la acción o agresión, precisa que esta recae contra una mujer por su condición de tal o algún integrante del grupo familiar.

Por otro lado, el acotado tipo penal exige que la agresión se deba dar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal (delito de feminicidio), a saber:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Esto es, el tipo penal materia de análisis no se configurará si la agresión no se realiza en cualquiera de las circunstancias antes anotadas. Una de estas circunstancias hace alusión a la violencia familiar, la cual puede ser definida como aquel acto con contenido violento efectuado por un integrante del grupo familiar contra otro que pertenece a este grupo y que produce daño físico o daño psicológico. El Reglamento de la Ley n.º 30364, en el inciso 4 del artículo 4, define la violencia hacia un integrante del grupo familiar de la siguiente forma: "Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 6 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra".

Décimo. Cabe acotar que, con relación a la violencia familiar, el Acuerdo Plenario n.º 001-2016/CJ-116 (en el que se abordaron los alcances típicos del delito de feminicidio) la definió del siguiente modo:

54. Violencia familiar.- Este contexto es fundamental delimitarlo, porque es el escenario más recurrente en los casos de feminicidio. Para ello debe distinguirse dos niveles interrelacionados pero que pueden eventualmente operar independientemente: el de violencia contra las mujeres y el de violencia familiar en general. Para efectos típicos, el primero está comprendido dentro del segundo. Pero puede asumirse que un feminicidio se produzca, en un contexto de violencia sistemática contra los integrantes del grupo familiar, sin antecedentes relevantes o frecuentes de violencia directa precedente, contra la víctima del feminicidio.

[...] Se entiende, para efecto de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima.

No interesa el lugar en donde se expresen estas protervas actitudes, por parte del hombre, pues el desvalor de la conducta sistemática es igual si se desarrolla en lugar público o privado, sea cual fuere la relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

[...] Pero para la configuración del tipo penal es posible que la violencia haya sido indirecta; esto es, que el hombre haya ejercido violencia contra otros integrantes del grupo familiar. Ello es posible porque el hombre puede consolidar su posición de dominio sobre la mujer usando la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar.

Undécimo. Ahora bien, la acción —siempre violenta— no solo se debe generar en un contexto de violencia familiar, sino además, como se ha mencionado, debe recaer sobre una mujer por su condición de tal o algún integrante del grupo familiar. De lo anterior se puede concluir que el sujeto pasivo, en el primer supuesto, es una mujer y, en el segundo, es cualquier otro integrante del grupo familiar. Identificar al sujeto pasivo en el primer supuesto no merece mayor complicación, pues la norma alude a una mujer. Sin embargo, en el segundo supuesto se debe recurrir a lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley n.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, que indica lo siguiente:

b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, ex-convivientes; padrastros, madrastras; o **quienes tengan hijas o hijos en común**; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia [énfasis nuestro].

Esto es, cualquiera de los antes mencionados puede ser el sujeto pasivo de la acción.

Duodécimo. Cabe acotar que la referida Ley n.º 30364 ha establecido definiciones muy puntuales relacionadas con la violencia contra la mujer y, además, violencia contra los integrantes del grupo familiar. En efecto, en su artículo 5, primer párrafo, precisa que “[l]a violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa [...] daño o sufrimiento físico [...] por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en

el privado”. Asimismo, en su segundo párrafo se indica lo siguiente: “Se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer”.

Aunado a ello, el primer párrafo del artículo 6 señala que “[l]a violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”.

Decimotercero. Ahora bien, esta ley no solo determinó lo que debe entenderse sobre la violencia contra la mujer o contra los integrantes del grupo familiar, sino además estableció y definió las modalidades o tipologías que la agresión genera. En efecto, el artículo 8 del aludido cuerpo legal establece los siguientes tipos de violencia: **(i)** violencia física, **(ii)** violencia psicológica, **(iii)** violencia sexual y **(v)** violencia económica o patrimonial.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimocuarto. En el presente caso, la censura casacional se circunscribe, conforme al auto de calificación emitido por esta Sala Suprema, desde su perspectiva excepcional y en función de la causal de casación prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, a determinar un aspecto puntual: si en el caso, en segunda instancia, no hubo pronunciamiento respecto a si los hechos se realizaron en el contexto de “violencia familiar”.

Decimoquinto. Así, el derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal. Este se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código

Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

Decimosexto. En tal virtud, revisado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado (foja 48), se aprecia que en ninguna parte de su contenido ha llegado a cuestionar que, en el caso, los hechos no se realizaron en el contexto de violencia familiar. En efecto, de acuerdo con el rubro “IV. Fundamentos fácticos de la apelación”, se aprecia que ha expresado cuestionamientos a los fundamentos 7.5. y 7.6. de la sentencia de primera instancia. Asimismo, ha llegado a presentar cuestionamientos respecto a la “ausencia de incredibilidad subjetiva”, “verosimilitud, coherencia y solidez de la declaración de la agraviada” y “persistencia en la incriminación”. Finaliza señalando que los únicos medios de incriminación son el certificado médico-legal, la denuncia policial familiar y la Resolución n.º 1, expedida por el Juzgado de Familia.

Por tal motivo, en sede de alzada, la Sala Penal Superior emitió pronunciamiento respecto a ello, conforme se desprende del contenido del ítem “IV. Fundamentos” de la sentencia de vista.

Decimoséptimo. Cabe precisar que, de acuerdo con el acta de registro de audiencia de apelación (foja 95), la defensa del recurrente sostuvo en dicho acto procesal como agravio que “no se ha acreditado la relación de familia o alguna relación de dependencia de la agraviada con respecto a su patrocinado, ambos tienen un hijo pero nunca han convivido y por ello no se ha acreditado la condición de familia”. Como se aprecia, dicho agravio no fue invocado ni formó parte del recurso de apelación. Fue recién introducido en los alegatos del abogado defensor en audiencia de apelación. Así, no puede introducirse a debate, de

manera sorpresiva, un nuevo agravio en la audiencia de apelación, pues dicho acto oral se lleva a cabo para que la parte impugnante pueda sustentar verbalmente los planteamientos ya expuestos en el recurso escrito, mas no introducir otros nuevos y distintos. Lo contrario vulnera el debido proceso bajo la vertiente del derecho de igualdad y de defensa de las otras partes procesales, así como el principio de congruencia recursal. Tanto más si las formalidades del recurso impugnatorio se encuentran debidamente estipuladas en el artículo 405 del Código Procesal Penal, precepto que en su literal c) exige a los recurrentes que precisen las partes de la decisión que impugnan y expresen los fundamentos de hecho y derecho que apoyen dicha pretensión.

Decimoctavo. Es cierto que en la sentencia de vista no hubo pronunciamiento respecto a si los hechos ocurrieron en un contexto de violencia familiar; pues, en primer lugar, se trató de un agravio que no fue señalado en el escrito de apelación, por lo que no cabía pronunciamiento fuera de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas en el recurso que fue bien concedido. Y, en segundo lugar, de acuerdo con lo acontecido en el juicio oral, sí se acreditó que los hechos se suscitaron en un contexto de violencia familiar, por lo que se cumplió con el principio de legalidad penal. En efecto, de acuerdo con la sentencia de primera instancia, específicamente en el fundamento 7.8., se indicó que con el acta de nacimiento del menor J. Y. R. G. se acreditaba el entroncamiento familiar entre la agraviada y el acusado, pues ambos eran padres del menor antes mencionado.

Decimonoveno. Ahora bien, el tipo penal materia de condena no solo exige que la acción recaiga en un contexto de violencia familiar,

sino que, además de ello, se debe acreditar la lesión de la agraviada, que, en el caso, se pudo corroborar con el Certificado Médico-Legal n.º 001938-VFL, el cual concluyó que la peritada presentó “equimosis rojiza en región interglútea de 2x2 cm, lesiones corporales traumáticas externas recientes, ocasionadas por agente contundente duro, requiriendo 01 días de atención facultativa y 03 días de incapacidad médico legal”. Cabe acotar que dicha lesión fue causada por el sentenciado en circunstancias en que, luego de salir ambos de la Fiscalía a la que habían concurrido para una conciliación por su hijo en común, aquel le empezó a reclamar por un dinero. Al verlo alterado, la víctima se dirigió a la comisaría del lugar. Ya dentro, el encausado le propinó un rodillazo en los glúteos, lo que originó la lesión antes mencionada.

Vigésimo. Asimismo, se exige que la acción recaiga sobre una mujer por su condición de tal o sobre un integrante del grupo familiar. Con relación a ello, como se ha mencionado *ut supra*, el literal b) del artículo 7 de la Ley n.º 30364 considera como integrantes del grupo familiar a quienes tengan hijas o hijos en común. En el caso, es un hecho probado que tanto víctima como victimario tuvieron un hijo, conforme al acta de nacimiento (foja 30 del expediente judicial), sometida al contradictorio y ponderada en primera instancia. Por lo tanto, la agraviada Susana Beatriz Guerrero Bazalar era una integrante del grupo familiar y sujeto pasivo de la acción, por lo que se cumplió con esta exigencia típica.

Vigesimoprimer. En tal virtud, resulta evidente que, en el caso concreto, se ha configurado el tipo penal materia de condena. Los hechos se suscitaron claramente en un contexto de violencia familiar. De ahí que, al no evidenciarse quebrantamiento de precepto material (causal 3), el recurso de casación debe ser desestimado.

Vigesimosegundo. Conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, corresponde imponer las costas procesales a la parte recurrente, al haberse desestimado su pretensión impugnatoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Carlos Alberto Rosadio Velásquez**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del diez de junio de dos mil veintiuno (foja 99), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve (foja 35), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Susana Beatriz Guerrero Bazalar, a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año e inhabilitación conforme a lo establecido en el artículo 36, inciso 11, del Código Penal; asimismo, fijó en S/ 900 (novecientos soles) el monto de la reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas por la desestimación del recurso de casación, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución le corresponderá al juez de investigación preparatoria pertinente.

- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, que se notifique a las partes apersonadas en este Supremo Tribunal y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. ORDENARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COTRINA MIÑANO

AK/ulc